

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00275-00
DEMANDANTE:	ANA PATRICIA PULIDO DÍAZ
DEMANDADO:	SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ, SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE y HOSPITAL DE OCCIDENTE KENNEDY ESE NIVEL III
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos.

1. ANTECEDENTES

El 12 de agosto de 2021, la señora ANA PATRICIA PULIDO DÍAZ, formulo demanda por negligencia médica ante la Jurisdicción Civil contra la Secretaría de Salud de Bogotá, la Sub red de Servicios de Salud Sur Occidente y el Hospital de Kennedy, en la cual se pretende la reparación del daño y el pago de perjuicios generados por el fallecimiento del señor JOSÉ RUFINO PULIDO, por la supuesta falla médica, durante la prestación del servicio médico en el Hospital de Occidente Kennedy Nivel III.

Mediante auto del veinte (20) de septiembre del año en curso, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito dispuso la remisión de las diligencias a la Jurisdicción Contencioso Administrativa atendiendo que la Secretaría Distrital de Salud es un organismo del sector Central con autonomía administrativa y financiera y el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. se encuentra

EXPEDIENTE:	2021-00275-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA PATRICIA PULIDO DÍAZ
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL DE KENNEDY Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA.

adscrito a la Secretaria Distrital de Salud, por tanto, las demandadas son entidades públicas del orden Distrital pertenecientes al sector central –Alcaldía Mayor-, por tanto, el competente para conocer la presente acción es el Juez Contencioso Administrativo en virtud a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 104 en armonía con lo previsto en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda se indicó que el señor José Rufino Pulido padecía de hemodiálisis inguinal por lo cual fue hospitalizado en el Hospital de Kennedy, donde el doctor Nieto les informó que no podía ser atendido por que tenía la fístula dañada y estaba infectada, por este motivo duro varios días sin hemodiálisis y su situación empeoró, siendo posteriormente atendiendo en urgencias de la misma entidad hospitalaria en donde le hicieron hemodiálisis inguinal la cual no resistió, informándoles el doctor Nieto de nefrología que el paciente había adquirido una infección por negligencia hospitalaria y esta le había causado la muerte, y por no tener en este hospital una fistula nueva para evitar la infección.

Conforme al certificado de defunción – antecede para el registro civil del Ministerio de Salud - Dane diligenciado por el Hospital de Kennedy, se señala la fecha en que ocurrió la defunción del señor José Rufino Pulido siendo esta el nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016).

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Sería el caso entrar a estudiar la admisión de la presente demanda, y en consecuencia la adecuación de la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no obstante, se evidencia una causal de rechazo de la demanda que entrara a estudiarse.

Sobre la caducidad debe señalarse que es el fenómeno procesal en el cual por el transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se

pierde para el administrado la posibilidad de demandar en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

En el presente asunto, a efectos de poder establecer si la presente demanda fue interpuesta en tiempo, con base en el artículo 624 del Código General del Proceso¹, el Despacho tendrá como fundamento legal lo previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que señala:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opera la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia..."

De donde se sigue, que la Ley 1437 de 2011, para efectos de contabilizar la caducidad en el medio de control de reparación directa, estableció dos momentos que marcan el plazo para el ejercicio indemnizatorio, a partir del (i) día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, y (ii) desde el día siguiente cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento

¹ ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

EXPEDIENTE:	2021-00275-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA PATRICIA PULIDO DÍAZ
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL DE KENNEDY Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA.

del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Ello es muestra clara que, el inicio del término puede o no coincidir con el momento mismo del hecho causante el daño, dado que hay eventos en los cuales la manifestación no es inmediata, siendo entonces las particularidades fácticas del caso las que determinan o conllevan a establecer el supuesto de contabilización que establece la norma en cita.

Así pues, el termino de caducidad está determinado por la producción del daño o por su conocimiento posterior (donde tendrá el demandante la carga de demostrar que estaba en imposibilidad de conocer el daño en la fecha de su ocurrencia), evento este último que no puede confundirse con el perjuicio que se refleja con posterioridad a la circunstancia fáctica que lo causa.

2.1. Caso Concreto

Frente al caso concreto se tiene que, la parte demandante manifiesta que la falla o negligencia de los médicos y demás funcionarios de la entidad hospitalaria generaron la afectación de su padre el señor JOSE RUFINO PULIDO, conllevando el deceso del mismo el 9 de junio de 2019.

Conforme a la situación fáctica planteada en la demanda, es claro que el daño está representado en el fallecimiento del padre de la demandante, por lo cual se deduce que la accionante ANA PATRICIA PULIDO DÍAZ, conoció la existencia del daño generado por el deceso de su progenitor, en el momento mismo día de su acaecimiento, es decir, el 9 de junio de 2016.

Así las cosas, el termino de caducidad frente al medio de control procedente conforme a la situación fáctica planteada (Reparación Directa), inicia el 10 de junio de 2016 hasta el 10 de junio de 2018, de donde se concluye que cuando se presentó la demanda ante la jurisdicción civil, lo que ocurrió el doce (12) de

agosto de dos mil veintiuno (2021), conforme al acta de reparto de la oficina judicial, por ende, el termino de caducidad de la acción ya había sido superado.

En consecuencia, por haber sido presentada por fuera del término legal, se configura el fenómeno de caducidad para efectos de reclamar vía judicial la reparación de los perjuicios padecidos por la demandante.

La Corte Constitucional ha señalado sobre los deberes y cargas procesales que *"La jurisprudencia ha distinguido de manera clara entre deberes, obligaciones y cargas procesales, así: "Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez, otras a las partes y aun a los terceros, y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido; se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento. Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas. En tanto **las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativo, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso; las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserve la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables"***². (Negrilla fuera de texto).

Dentro de esas cargas y deberes, el legislador al expedir la Ley 1437 de 2011, en su artículo 164, que regula como antes se mencionó el deber de presentar la

² Sentencia C- 279 de 2013.

demanda dentro del término exigido en la ley procesal para el ejercicio oportuno de la acción, teniendo claro que el incumplimiento del plazo para formular la demanda conlleva en el control de la misma, el rechazo de la demanda. En Sentencia C- 146 de 2015, la Corte Constitucional expuso que el acceso a la administración de justicia no es un derecho ilimitado y absoluto, porque:

"(...)

En el mismo orden, la Corte ha señalado que el derecho al acceso a la administración de Justicia no es ilimitado y absoluto, pues la ley contempla ciertas restricciones legítimas en cuanto a las condiciones de modo, tiempo y lugar para impulsar las actuaciones judiciales o administrativas. En efecto, en la sentencia C-662 de 2004, esta Corporación cito a título de ejemplo, algunos de los límites que el legislador ha impuesto al acceso a la administración de justicia, como son los "límites temporales dentro de los cuales debe hacerse uso de las acciones judiciales, o los requisitos de procedibilidad para poner en movimiento el aparato judicial, - como exigir el agotamiento previo de la vía gubernativa -, o Condiciones al acceso a la justicia, como la intervención mediante abogado o a la observancia de determinados requisitos de técnica jurídica".

El Consejo de Estado ha manifestado que los deberes, obligaciones y cargas procesales no pueden desconocerse so pretexto de la prevalencia del derecho sustancial, señalando que:

"Dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aun a terceros intervinientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza... La observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales. Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho"³.

Por lo anterior, este Despacho rechaza de plano la demanda de conformidad a lo determinado por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Consejo de Estado, Sección Primera. Radicación numero: 88001 23 33 000 2015 - 00027 C P María Claudia Rojas L.

EXPEDIENTE:	2021-00275-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA PATRICIA PULIDO DÍAZ
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL DE KENNEDY Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA.

En razón de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda, por configuración de la caducidad del medio de control. Ejecutoriado el presente auto Archívese el proceso.

SEGUNDO: Devuélvase a los interesados los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43679d06e7e7aee4e4bbeeca9534bd6e3d71d9777d6f927c9ab5e5637d7d9b21**

Documento generado en 22/11/2021 12:48:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>